

Guadalajara, Jalisco, julio doce de dos mil dieciséis.---

Vistos los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por el C. *****en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, para emitir Laudo Definitivo, el que se resuelve de acuerdo a lo siguiente:-----

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce, el C. *****, interpuso demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, ejercitando como acción principal el pago de Bono de Insalubridad, entre otras prestaciones de carácter laboral. Por acuerdo de fecha 06 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, ordenando emplazar a la demandada, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.- La entidad fue emplazada el 09 nueve de junio del año 2014 dos mil catorce, compareciendo la entidad a dar respuesta por escrito de fecha 23 veintitrés de junio del año dos mil catorce. Con fecha 05 cinco de agosto del año 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia trifásica, en la cual, dentro de la fase de CONCILIACIÓN, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; posteriormente, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora solicitando término para estar en posibilidad de preparar sus probanzas, motivo por el cual se ordenó la suspensión del juicio en lo principal, señalándose nueva fecha para su continuación. El nueve de septiembre de dos mil catorce, se tuvo a la parte actora ratificando su demanda inicial y a la parte demandada se le tuvo por ratificada su contestación a la demanda. Dentro de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se le tuvo a las partes aportando los medios de convicción que estimaron pertinentes, una vez desahogadas las probanzas, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno con el fin de dictar el Laudo que en derecho corresponde. -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- La parte actora funda su acción en los siguientes hechos:

HECHOS:

“1.- Con fecha 20 de Febrero del año 2004 (dos mil cuatro), el suscrito inicie labores al servicio de la demandada, Ayuntamiento de Zapopan Jalisco con número de empleado 12524 con nombramiento de mecánico y con categoría de base, adscrito a la Dirección General de Mantenimiento vehicular de la entidad demandada.

2.-Durante el tiempo de la prestación de servicios personales y subordinados por parte de un servidor hacia la hoy demandada siempre he desarrollado mis labores bajo los principios de HONRADEZ LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y RECTITUD, sin nota desfavorable para el de la voz, ni siquiera por el mas mínimo detalle, con un horario de 08:00 a 16:00 horas del día, esto es, 07 horas diarias de trabajo de Lunes a Viernes con descanso los días Sábado y Domingo de cada semana devengando a la ultima fecha, un salario mensual por la cantidad de \$*****.), bajo los siguientes conceptos de prestaciones.

SALARIO MENSUAL \$*****

AYUDA PARA TRANSPORTE \$*****

AYUDA PARA DESPENSA \$ *****

QUINQUENIO \$ *****

TOTAL MENSUAL \$*****

3.- Ahora bien el trabajador actor percibía un salario por bono de insalubridad prestación de servicios personales siendo esta la cantidad que deberá tomarse como base para la cuantificación del laudo condenatorio por la cantidad de: \$*****.), Por mes los cuales deberán de ser tomados en consideración para el pago de las prestaciones e indemnizaciones reclamadas en la presente demanda

4.- La demandada le adeuda al trabajador actor el pago del bono de insalubridad correspondiente a todos los meses desde su fecha de ingreso al trabajador actor ya que no le ha sido cubierta dicha prestación.

5.- Durante todo el tiempo en que el actor a laborado para la demandada a estado sujeto a las órdenes directas de diversos jefes inmediatos siendo el último el C. *****quien funge como Director de Mantenimiento Vehicular Municipales de Zapopan Jalisco

6.-Al trabajador actor desempeña el puesto de Mecánico con carácter de base quien tiene el número de empleado 12524 adscrito a la Dirección General de Mantenimiento Vehicular del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco.
ARTICULO 784.

Con motivo de los antecedentes y hechos descritos es procedente se pague al suscrito los salarios vencidos correspondiente al pago de bono de insalubridad a la que tengo derecho por realizar labores insalubres con grado de riesgo es un estímulo adicional por concepto de insalubridad por el importe correspondiente a la cantidad del 10% (diez por ciento) del salario Mensual nominal...”

IV.- Por su parte, el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO: -----

1.- "CON RELACION A LOS ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DEMANDA SE CONTESTA: 1.- El primer punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es parcialmente CIERTO:

Es falsa la fecha de ingreso hacía con mi representada, siendo la verdadera el 26 de Mayo del año 1997. Es cierto el número de empleado así como su puesto y adscripción.

2.- Al segundo punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO:

*Es cierto que la prestación de servicios del actor hacia mi representada siempre se ha desarrollado bajo los principios que indica, siendo absolutamente falso que percibiera el salario que refiere, pues el actor percibía una cantidad neta de salario mensual que ascendía a la cantidad de \$ *****y que se describen de la siguiente manera:*

SALARIO MENSUAL \$ *****
AYUDA PARA DESPENSA \$*****
AYUDA PARA TRANSPORTE *****
QUINQUENIOS \$*****
TOTAL \$*****

Las prestaciones que se describen eran pagadera de manera mensual, esto es, la segunda quincena de cada mes laborado

3.- Al tercer punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO:

4.- Al cuarto punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO:

Es falso lo que refiere en este punto el actor del juicio, pues el mismo carece de acción para reclamar el pago de una prestación a la que nunca tuvo derecho.

5.- y 6.- de hechos de la demanda inicial que se contesta es parcialmente CIERTO..."

V.- La litis.- En dicha tesitura, la litis en el presente juicio versa en dilucidar si le asiste la razón a la actora, quién refiere que reclama el pago de Bono de Insalubridad desde 2004 o como lo refiere la entidad demandada en el sentido que carece de acción y derecho el actor para reclamar el pago. -----

Por tanto, primero se estima que el presente juicio se limita a un punto derecho, el determinar si el accionante por la actividad que desarrolla para el ayuntamiento demandando tiene o no derecho a recibir el pago de la prestación que peticiona, para segundo: analizar si el promovente al tener derecho a recibirlas establecer que la demandada deba probar que efectuó el pago en favor de la accionante. -----

Por lo que una vez analizadas las actuaciones se desprende que el actor manifiesta el haberse desempeñado como Mecánico de Base adscrito a la Dirección General de Mantenimiento Vehicular del Ayuntamiento demandado, desde el 20 veinte de febrero del año 2004, lo cual fue reconocido por la entidad respecto al cargo y adscripción, no así a la fecha de ingreso y salario, al dar respuesta a la demanda en su contra, situación entonces que permite establecer que entre las partes existe una relación contractual, y que el actor reclama conceptos con motivo de los servicios que presta para el ayuntamiento demandado; sin dejar de advertir que en los incisos 2 y 3 del capítulo de hechos de su demanda reclama un salario que dice percibir así como que se le cubría el concepto de bono de insalubridad durante el tiempo de la prestación de sus servicios y en el punto 4 del capítulo de hechos reclama el pago de este concepto señalando que se le adeuda el pago desde la fecha de ingreso.

Entonces si el salario es **Artículo 45.-** Sueldo es la remuneración o retribución que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados.

Artículo 46.- El sueldo para los servidores públicos será determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra prestación, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

Así las cosas, toda persona que presta un servicio a una entidad en su carácter de servidor público tiene derecho a recibir la remuneración por los servicios que desempeña, conforme los lineamientos de la ley de la materia, para lo cual se deberá analizar si el accionante tiene derecho o no al pago de las prestaciones que reclama para lo cual debe tomarse en consideración el contenido de los siguientes artículos:

Artículo 54-Bis-1.- Son irrenunciables los salarios devengados, indemnizaciones y demás prestaciones otorgados en los términos de la ley que se deriven de los servicios prestados.

Queda prohibido para todo servidor público, otorgar o recibir prestaciones distintas a las establecidas en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Se consideran legales, las prestaciones otorgadas a los servidores públicos en los términos de la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Artículo 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS

Artículo 40.- Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Artículo 13.- El cambio de titulares de las entidades públicas no afectará los derechos de los servidores públicos.

Por tanto tenemos que el servidor público tendrá derecho al pago de salario y diversos conceptos que se encuentran debidamente autorizados y contemplados en las leyes de la materia.

De lo anterior tenemos que entonces el actor es un servidor público que se le debe cubrir sus emolumentos, estos comprendidos en la ley de la materia, por tanto, no existe, impedimento en la ley para que se cubra a los servidores públicos las prestaciones y salario que generen con motivo de los servicios que desarrollan en los diversos entes del gobierno que la ley contempla. -----

Teniendo así que a continuación se procede al análisis de la procedencia o no de las prestaciones o reclamos del actor, para lo cual se estima que es la parte actora quien deberá acreditar la existencia de la prestación reclamada y que se tiene el derecho a recibirla al tratarse de una prestación de carácter extralegal que dice el actor ya percibía y que se le adeuda el pago de la misma. -----

VI.- La **parte actora** ofreció los siguientes medios de prueba:

1.- CONFESIONAL. A cargo del Representante Legal del Ayuntamiento demandado. Síndico.- Prueba desahogada mediante oficio como consta a fojas 54 a 65 de autos, la cual no aporta beneficio pleno al oferente al contestar de forma negativa el absolvente a las posiciones que le fueron formuladas. -----

2.- CONFESIONAL. A cargo del C. *****. Prueba desahogada a fojas 37 a 42 de autos en la cual el absolvente contesta afirmando y negando los hechos cuestionados sin que aporte beneficio pleno al oferente, en razón, que no existen posiciones relativas a la existencia y derecho al pago del concepto de Bono de Insalubridad que reclama pues si bien se cita las labores que realiza el actor, las mismas no demuestran que se tenga el derecho al pago de dicho concepto. -----

3.- CONFESIONAL FICTA.- Prueba en la cual la entidad reconoce no haber cubierto dicho concepto al actor, sin embargo señalo que carece de acción para pedirlo. -----

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****, *****. Prueba desahogada a fojas 47 a 48 de autos en la cual se le tuvo a la oferente por perdido el derecho a agotar esta probanza, al no aportar los medios necesarios. -----

5.- Inspección Ocular.- Prueba desahogada a foja 53 de autos, en la cual la entidad no acompaña documento alguno por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento de tenerle por presuntamente ciertos los hechos que pretende acreditar el accionante, esto es, la falta de pago vacaciones, prima vacacional y aguinaldo como se apercibió a foja 33 del expediente, en resolución del 15 de septiembre del año 2014 catorce, sin que se demuestre el pago del concepto de Bono de Insalubridad, a la existencia y derecho del actor al pago del bono citado, o que su actividad fuera infecto contagiosa. -----

6.- Documental.- Consistente en la nómina.- Prueba que no fue admitida como consta en foja 31 de autos, al no exhibir documento alguno la parte oferente. -----

7.- Instrumental de Actuaciones.- Prueba que no aporta beneficio al actor, pues no se aprecia d autos que el actor tenga el derecho a recibir el pago del concepto de Bono de Insalubridad. -

8.- Presuncional Legal y Humana.- Prueba que no aporta beneficio a la oferente, en razón, que el ayuntamiento niega haber realizado el pago al actor por este concepto, tampoco se advierte que las actividades que desarrolla el accionante sean consideradas insalubres y que por la actividad al actor tenga el derecho a recibir el bono que solicita. -----

VII.- Por su parte la entidad demandada ofertó las siguientes probanzas: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****, *****.- Prueba desahogada a fojas 43 a 46 de autos en la cual el absolvente contesta afirmando y negando los hechos cuestionados la que aporta beneficio al oferente, en razón, que el absolvente reconoce que sus fecha de ingreso lo fue el 26 de marzo de 1997, así como que la insalubridad que reclama nunca se la han pagado. -----

2.- Instrumental de Actuaciones.- Prueba que aporta beneficio a la oferente al no contenerse en autos dato que advierta que la actividad desarrollada por el actor para el ayuntamiento demandado, se considere insalubre y que esté tuviera derecho al pago del concepto de Bono que solicita. -----

3.- Presuncional Legal y Humana.- Prueba que beneficia al oferente al no desprenderse de autos que el actor hubiere tenido el

derecho a recibir el pago del concepto de bono de insalubridad que reclama. -----

VIII.- Tomando en consideración las pruebas ofertadas en la presente controversia y en razón de que se determinó que el actor es servidor público, y que es a el a quien le corresponde el demostrar la existencia del concepto de Bono de Insalubridad y el tener el derecho a recibirla al tratarse de una actividad de las consideradas insalubres, por tratarse de conceptos o reclamos considerados extralegales; es inconcuso que de los elementos probatorios que se ofertaron la parte actora no logra cumplir con el débito procesal impuesto, es decir el demostrar que se tiene derecho al pago de insalubridad que cito se le adeuda desde el inicio de su relación laboral para con el ayuntamiento demandado, en consecuencia, lo procedente es **ABSOLVER AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** del PAGO DEL BONO DE INSALUBRIDAD en favor del actor desde su fecha de ingreso, a razón de \$*****mensuales, como consecuencia de la improcedencia de la acción principal, se absuelve a la entidad demandada de que reconozca y pague cantidad alguna por concepto de bono de insalubridad, al actor por la antigüedad y labores insalubres con grado de riesgo, en la actividad del actor de Mecánico de BASE que desempeña para el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, adscrito a la Dirección General de Mantenimiento Vehicular y comisionado al Taller Municipal del Municipio de Zapopan, Jalisco, en razón que de autos no se aprecia que el mismo en las actividades que desarrolla para el ayuntamiento demandado sean consideradas insalubres y que se tenga el derecho a recibir el pago de concepto alguno por los años de servicio en el cargo de mecánico o que es insalubre la actividad de mecánico que presta para el ayuntamiento demandado, es decir de autos no se aprecia que las actividades del accionante sean consideradas labores insalubres con grado de riesgo y que por la realización de las mismas se tenga derecho al pago del concepto reclamado. -----

Tiene aplicación para el estudio de lo aquí reclamado la siguiente: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

En el presente caso, inclusive **no está permitido** por la legislación burocrática estatal, ya que en sus artículos 45, 46, 54bis y 55 de la ley para los servidores públicos del estado de jalisco y sus municipios, cita que se cubrirá el salario al servidor público por los servicios prestados, el cual es determinado en los presupuestos de egresos correspondientes, **quedando prohibido** el pago de estímulos a los Titulares de las entidades, además que la ley prevé que no se pueden **solicitar, recibir, pedir, tramitar o requerir por el pago de estímulos, bonos o prestaciones o liquidación por servicios prestados, o fin de encargo**, por tanto, lo aquí

reclamado por el accionante independientemente que carece de sustento al no precisarse que su reclamo este considerado como de riesgo o que por el mismo se tenga derecho al pago de bono o concepto alguno, resulta contario a lo establecido en la ley, pues es ilegal su solicitud, o petición más aún el otorgamiento de cantidad, o prestación alguna que no se encuentre debidamente contenida y autorizada en el presupuesto de egresos correspondiente. A continuación se transcriben los artículos antes mencionados en sus incisos correspondientes: -----

CAPÍTULO IV DE LOS SUELDOS

Artículo 45.- Sueldo es la remuneración o retribución que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados.

Artículo 46.- El sueldo para los servidores públicos será determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra prestación, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente; y

IV. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, respetando los datos personales, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

El sueldo de los servidores públicos, en ningún caso puede ser disminuido, pero sí puede permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo.

Es causal de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, establecer en los presupuestos de egresos o autorizar el pago de ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración. En igual responsabilidad incurre el servidor que reciba este tipo de percepciones.

Las sanciones que se apliquen de conformidad con el párrafo anterior son independientes de las que procedan en caso de configurarse responsabilidad política, penal o civil.

Artículo 54-Bis.- Los **servidores públicos** que integran los entes públicos a que se refiere el artículo 1°. de esta ley, **con excepción de sus titulares**, secretarios, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes, pueden recibir bonos, premios, recompensas, estímulos o compensaciones, mismos que deben estar sujetos a lo **estrictamente establecido en las leyes correspondientes y el Presupuesto de Egresos respectivo.**

El otorgamiento de los estímulos o compensaciones debe sujetarse estrictamente a lo siguiente:

I. Los estímulos o compensaciones deben ser equitativos a las categorías y niveles existentes en las plantillas de servidores públicos de cada dependencia o entidad;

II. Los estímulos o compensaciones que se entreguen a los servidores públicos, en ningún caso pueden ser superiores al salario mensual que perciban;

III. Las autoridades deben sujetar la entrega de los estímulos o compensaciones, exclusivamente como incentivo a la puntualidad, asistencia, productividad y eficiencia o cualquier otro criterio o condición de similar naturaleza establecido expresamente en los reglamentos aplicables;

IV. La entrega de los estímulos o compensaciones se realiza exclusivamente una vez por año;

V. El pago de estos beneficios debe registrarse en el recibo de nómina del servidor público que corresponda; y

VI. La información relativa a los criterios y procedimientos para la asignación de estímulos o compensaciones, así como los nombres de los servidores públicos merecedores de ellos, deben publicarse en los medios de divulgación correspondientes a cada autoridad.

Los servidores públicos que otorguen o reciban estímulos o compensaciones en contravención al presente artículo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables incurrirán en responsabilidad, misma que se sancionará de conformidad con la legislación vigente.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES PARA EL SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 54-Bis-1.- Son irrenunciables los salarios devengados, indemnizaciones y demás prestaciones otorgados en los términos de la ley que se deriven de los servicios prestados.

Queda prohibido para todo servidor público, otorgar o recibir prestaciones distintas a las establecidas en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Se consideran legales, las prestaciones otorgadas a los servidores públicos en los términos de la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Artículo 54-Bis-2.- La remuneración de los servidores públicos deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; será conforme a los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, **debiendo fijarse anualmente en los presupuestos de egresos respectivos.**

Al determinarse la remuneración de los servidores públicos, **con excepción de los titulares de las autoridades a que se refiere esta ley**, se tomará en cuenta su antigüedad, capacidad, nivel académico, productividad y responsabilidad, a la par de cumplir con los otros principios que establece la presente ley así como la demás normatividad aplicable.

Artículo 54-Bis-3.- Los servidores públicos tendrán derecho a los servicios asistenciales previstos en la ley estatal en materia de pensiones de los servidores públicos.

La citada ley estatal en materia de pensiones determinará el mecanismo y la cuantía de las aportaciones que realicen los servidores públicos afiliados.

Artículo 54-Bis-4.- A los servidores públicos se les garantizará su acceso a los servicios necesarios para preservar su salud. Para tal efecto los entes públicos podrán optar por la afiliación de sus trabajadores a los servicios públicos de salud o cualquier otro medio que consideren conveniente y se encuentre acorde a la normatividad aplicable.

Los servicios de salud otorgados en los términos de la presente ley, deberán permanecer vigentes hasta dos meses después de que el servidor público haya dejado el cargo y los montos asegurados se ajustarán a lo dispuesto por este ordenamiento.

Los gastos del otorgamiento de los servicios de salud, sea cual fuere la forma que se elija, correrán a cargo del erario público, pero por ningún motivo se contratarán pólizas con pacto de reembolso a favor de los servidores públicos asegurados.

Cuando deba operar un reembolso con motivo de la suscripción de un contrato de seguro, aquel siempre será en beneficio del erario público.

Artículo 54-Bis-5.- Los servidores públicos pagarán las contribuciones fiscales que se originen con motivo del recibo de la remuneración y demás prestaciones gravables y para ese efecto las instancias correspondientes harán las retenciones debidas.

Artículo 54-Bis-6.- Las licencias para separarse del cargo de manera voluntaria y temporal deberán ser autorizadas por el superior jerárquico del solicitante, con excepción de los casos en que conforme a esta ley se requiera procedimiento distinto, y una vez en vigencia suspenderán el goce del sueldo y demás prestaciones establecidas por el presente ordenamiento.

Artículo 54-Bis-7.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, **ni liquidaciones por servicios prestados**, como tampoco préstamos o créditos, **sin que éstas se encuentren asignadas por la ley**, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 54-Ter.- Los estímulos también podrán emanar de los convenios de coordinación que el Ejecutivo Estatal celebre con la Federación, en cuyo caso las reglas para su otorgamiento se determinarán por lo establecido en dichos convenios.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

XXII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por interpósita persona, dinero, objetos o servicios;

XXV. Percibir la remuneración establecida en el presupuesto de egresos correspondiente y que se apegue a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, quedando estrictamente prohibido percibir por sus servicios ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración;

XXVI. No desviar los recursos económicos y en especie que reciba como apoyo para el desempeño de sus funciones, a un fin diverso a este;

XXVII. Ajustarse a los criterios implementados por la entidad pública para la certeza de asistencia día a día; y

XXVIII. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

A petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Congreso del Estado de Jalisco podrá llamar a los servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Ante lo anteriormente citado se considera se debe **Absolver** a la entidad demandada de cubrir al accionante lo correspondiente a lo que cito en su demanda como reconocimiento y pago por las actividades desarrolladas de Bono de Insalubridad por el tiempo de la relación de trabajo. -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10 fracción III, 28, 29, 34, 36, 40, 41, 45, 54, 56, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 82, 84, 89, 736, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve bajo las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio **C. *******, **no** acreditó sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, se excepciono, en consecuencia; -----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO de que cubra al actor **C. ******* el pago y reconocimiento de antigüedad en el puesto y función de mecánico para el ayuntamiento demandado y que dicha actividad es insalubre y de riesgo, por ende se **absuelve** del pago del concepto de Bono de Insalubridad en favor del actor desde su fecha de ingreso y por todo el tiempo de la relación de trabajo, a razón de \$***** mensuales. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del uno de julio del año dos mil dieciséis el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra integrado de la siguiente forma: integrado por el Magistrado Presidente JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, Magistrada VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, Magistrado JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, lo anterior para los efectos legales conducentes. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Actora calle ***. –Demandada *****.**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por Magistrado Presidente JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, Magistrada VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, Magistrado JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, que actúan ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. ----
JSTC**{*"/+.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.